

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto decide recurso DECIDE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA MILENA SANDOBAL ERAZO	Auto requiere	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00337	Verbal	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	METAL BES SERVICE SAS	Auto requiere	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00337	Verbal	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	METAL BES SERVICE SAS	Auto ordena emplazamiento	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO	Auto decide recurso	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00479	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00484	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	VICTOR HUGO RODRIGUEZ PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto admite demanda	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00580	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto requiere	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REGULO PASCUAS JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00601	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	WILSON GOMEZ PLAZAS	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR EDUARDO VIUCHY GAITAN	Auto resuelve renuncia poder	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00637	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS E. TOVAR	Auto ordena emplazamiento	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto decreta retención vehículos OFICIO 0807.	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00695	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	HECTOR IVAN PARRA PARRA	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00714	Verbal	SARA MONTIEL DIAZ	HERMOGENES CAVIEDES LARA	Auto requiere	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00731	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00793	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HUGO ERNEY LOZADA BUSTOS	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00805	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BRASCOBI BASTIDAS CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		
41001 4189005 2021 00817	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	31/03/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO : ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00224-00

1. ASUNTO

El 07 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendado el 27 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado se negó a dar traslado de las excepciones propuestas, en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que erró el juzgado en no dar traslado de las excepciones, ya que se propuso excepción de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la Corte Constitucional ha establecido que la limitación al demandado a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe o no reponer auto calendado el 27 de enero de 2022.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, palmariamente se establece que, le asiste razón al apoderado recurrente, ya que, la honorable Corte Constitucional estableció:

“Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones...”

La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”¹

¹ Sentencia T-340/15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el apoderado propuso la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por lo que, atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe oírse a la parte demandada y en consecuencia, dar traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto calendarado 27 de enero de 2022.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 27 de enero de 2022, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones previas y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Una vez publicado, por secretaria contabilícese los términos de 10 días.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de Abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO: ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACION: 41001418900520210022400

OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, mayor y vecino de Neiva H., identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.587 de Neiva H., abogado con Tarjeta Profesional No. 153.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**; mediante este escrito me permito presentar como EXCEPCION PREVIA, la siguiente:

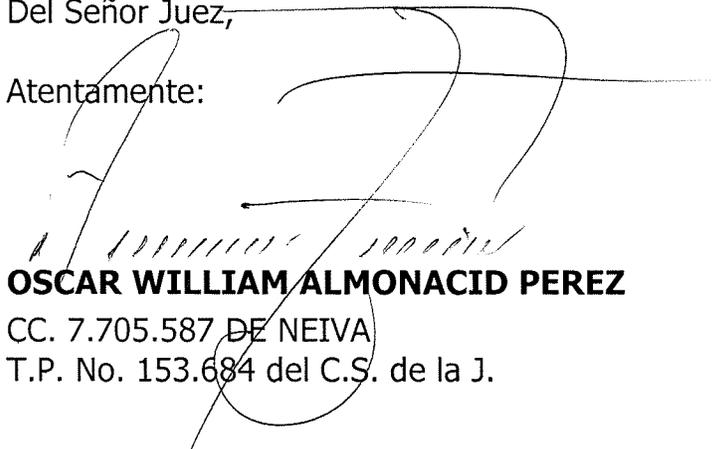
I. EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito plantear ante su despacho la excepción previa de pleito pendiente, en razón que cursa ante la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, bajo el radicado 410016000584201901724 contra JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, denuncia penal por el presunto punible de ESTAFA; Resultas procesales que inciden de manera directa en el presente proceso en razón a ser las mismas partes involucradas y la causa del delito el contrato celebrado entre el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL y la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.

De tal suerte Señor Juez, que sobre el mismo bien se pueden obtener decisiones contrarias, como sería el caso de la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva, celebrada entre el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL y la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS; por lo que solicito se sirva declarar probada esta excepción y ordenar la terminación del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:



OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ

CC. 7.705.587 DE NEIVA
T.P. No. 153.684 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO: ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACION: 41001418900520210022400

OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, mayor y vecino de Neiva H., identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.587 de Neiva H., abogado con Tarjeta Profesional No. 153.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**; mediante este escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo que realizo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de esta demanda, porque como quedara suficientemente explicado en el acápite de contestación a los hechos y excepciones, debidamente soportado probatoriamente; la señora **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA** ejerce derechos de posesión de buena fe, sobre el inmueble pretendido restituir local comercial ubicado en la calle 3 No. 5 – 109 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, a partir del día 7 de septiembre de 2019 a través de la escritura pública número 2.608 de la Notaria Quinta del Circulo Registral de Neiva, título otorgado a través de este instrumento por el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL.

El demandante carece de derecho para pretender el cumplimiento contractual, ya que la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA carece de su condición de arrendadora, toda vez que adquirió el bien a través de título legal (escritura pública de compraventa) siendo truncado su registro en atención a las maniobras fraudulentas del vendedor JUAN CAMILO NIETO LEAL.

Señor Juez, la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA funge como titular de derecho de dominio incompleto debido al rechazo por registro en atención a la comisión de una conducta punible del señor JUAN CAMILO NIETO LEAL bajo la aquiescencia de la señora SONIA YANETH CARRY VANEGAS.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierta la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre JUAN CAMILO NIETO LEAL y ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, pero el mismo termino el día 7 de septiembre de 2019 en razón al cambio de calidad de las partes ya que la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA paso de ser tenedora a poseedora de buena fé, mediante título contenido en la escritura número 2.608

de fecha 7 de septiembre de 2019, de la Notaria Quinta del Circulo Registral de Neiva.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierta la celebración del contrato de compraventa entre el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL y la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS; no obstante este adolece de nulidad en atención a la celebración con anterioridad de compraventa por parte del señor JUAN CAMILO NIETO LEAL a favor de la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, además que con la intención fraudulenta se configura el presunto punible de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL por parte de los contratantes JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.

AL HECHO TERCERO: No es cierta la existencia de la mentada cesión de contrato de arrendamiento.

AL HECHO CUARTO: No es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, por cuanto la obligación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA y el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL feneció el día 7 de septiembre de 2019 al cambiar las figuras contractuales entre los mismos de ser ARRENDADOR Y ARRENDATARIA a VENDEDOR y COMPRADORA; de tal suerte que al no tener la calidad de tenedora sino de poseedora con titulo de dominio el objeto del contrato dejo de existir.

AL HECHO SEXTO: No es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que exista incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA y el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Además de las que resulten probadas durante el proceso, propongo las que a continuación se indican:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Como quedará plenamente demostrado no le asisten los presupuestos contractuales y la calidad de las partes para predicar la existencia del contrato de arrendamiento y mucho menos el incumplimiento de las obligaciones en el incorporados, ya que la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS no se cesiono al contrato de arrendamiento por virtud de estar provista de ilegalidad la escritura pública No. 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al ser el contrato de compraventa la figura para adquirir el dominio y este haberse celebrado primera y originalmente a favor de la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, resulta ilegítimo lo pretendido por la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, ya que la escritura No. 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva goza de vicios en su legalidad que serán demostrados.

EXCEPCION DE MALA FE:

Dentro del desarrollo del proceso quedará demostrado que la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS obro de mala fé en complicidad con el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL, quienes en premura corrieron y registraron la escritura No. 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva y nunca hubo entrega del inmueble a la supuesta compradora señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.

EXCEPCION GENERICA. – (ART. 282 del C.G.del.P.)

Esta excepción consiste en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de pruebas, el juez encontrare probada alguna excepción, la misma debe ser declarada al proferirse sentencia de manera oficiosa conforme a lo establecido en el Art. 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Ruego a Usted señor Juez, se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS.-

- 1) Copia escritura pública No. 2.608 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaria Quinta de Neiva.
- 2) Copia escritura pública No. 2.608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva.
- 3) Recibos de pago por concepto de escrituración, tesorería y registro.
- 4) Nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos con radicado 2019-200-6-17722
- 5) Certificado de la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, bajo el radicado 410016000584201901724 contra JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, siendo querellante la señora ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.

INSPECCION JUDICIAL.-

Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial, con intervención de perito, sobre el inmueble en cuestión, para comprobar su

ocupación, tenencia, destinación y/o explotación económica y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

En la fecha y hora que su despacho señale, sírvase hacer comparecer a la demandante SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbal o por escrito le formularé en el momento de la diligencia.

TESTIMONIOS.-

1. En la fecha y hora que su despacho señale, sírvase hacer comparecer al presunto cesionario del contrato de arrendamiento, señor JUAN CAMILO NIETO LEAL para que declare sobre el mismo, sus condiciones y demás hechos plasmados y discutidos en la demanda, quien puede ser ubicado en la calle 3 No. 5 – 107 de la ciudad de Neiva. Celular: 3174368075. Correo electrónico: manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección de correo electrónico.
2. En la fecha y hora que su despacho señale, sírvase hacer comparecer a la señora MARTHA ISABEL VELANDIA para que declare lo que le conste de los hechos y contestación de esta demanda, quien puede ser ubicada en la calle 2 No. 9 – 49 de Neiva. Celular: 3209121080 – 3118245996.

V. NOTIFICACIONES

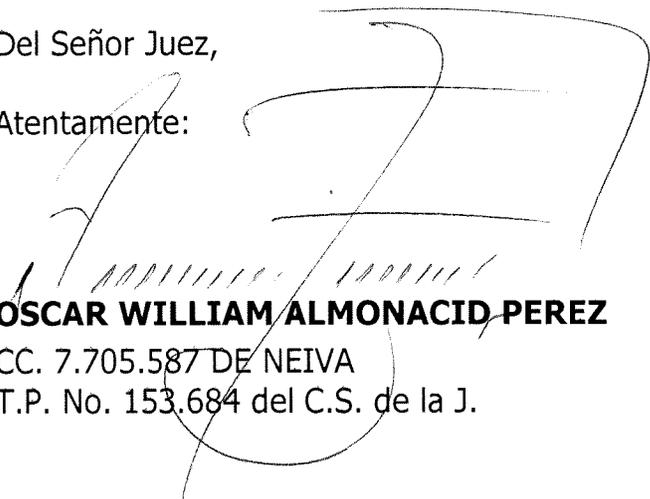
El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA en la calle 3 No. 5 - 109 Barrio Estadio Urdaneta Arbelaez de Neiva – Huila. Correo electrónico: tapizautoscheldana@gmail.com

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en el Condominio Edificio Banco Agrario calle 7 No. 6 – 27 oficina 506 de Neiva - Huila. Correo electrónico: oalmonacid@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente:



OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ

CC. 7.705.587 DE NEIVA

T.P. No. 153.684 del C.S. de la J.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : SANDRA MILENA SANDOBAL ERAZO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00316-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **SANDRA MILENA SANDOBAL ERAZO**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-
DEMANDADOS: METAL BES SERVICE SAS y ANGELA YULIETH POLANIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00337-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado en debida forma la **notificación** a la demandada - **METAL BES SERVICE SAS-**, como quiera que si bien allega evidencia de la remisión de la notificación con fundamento en el decreto 806 de 2020, no se observa acuse de recibido del correo, condición *sine qua non* para tener por notificado al extremo pasivo a la luz del postulado citado en precedencia, conforme indica la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto la Alta Corporación, indicó:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resalta el Despacho)

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-
DEMANDADOS: METAL BES SERVICE SAS y ANGELA YULIETH POLANIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00337-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **METAL BES SERVICE SAS**, identificado con NIT No. 900.541.874-6, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **METAL BES SERVICE SAS**, identificado con NIT No. 900.541.874-6, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **admisorio** fechado **13 de mayo de 2021**, dictado en el Proceso radicado bajo el No. **41001418900520210033700**, seguido en este juzgado por **INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-**, con NIT No. 891.101.262-1; con la advertencia que, si no comparecen dentro el término antes señalado, se les nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00466-00

1. ASUNTO

El 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del literal C del numeral 1 del auto calendarado el 10 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado libró mandamiento en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que el argumento del despacho que “no existe claridad en los extremos temporales dentro de los cuales se causaron y no pagaron los intereses corrientes”, desconoce lo pactado en el Pagaré No. 17012469568500, especialmente en la cláusula segunda que dice: *“Intereses Corrientes: Que sobre los saldos insolutos de capital de mi (nuestro)cargo pagaré (mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en la modalidad mes vencido a una tasa de interés efectiva anual de (7) 17,3197% que equivale a 16,08% nominal mensual, los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota en la forma prevista en la cláusula anterior...”*.

Igualmente, asevera que, si bien no se precisó el periodo de causación del valor reclamado, dicho aspecto tampoco fue objeto de solicitud de aclaración por parte del despacho al momento de calificarse la demanda, pero ello tampoco da lugar a que el juzgado se abstenga de ordenar su pago, pues se insiste, existe prueba dentro del plenario que demuestra que el deudor se obligó a reconocer y pagar intereses corrientes sobre el capital insoluto en modalidad de mes de vendido.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe o no reponer el literal C del numeral 1 del auto calendarado el 10 de junio de 2021.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, palmariamente se establece que, no le asiste razón al apoderado recurrente, ya que, contrario a lo argumentado por este, el mandamiento de pago fue bien librado en su momento, ya que, ni en el pagaré, ni en la demanda se encontraban claros los extremos temporales dentro de los que se causaron y no se pagaron los intereses corrientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se aclara que no se inadmitió la demanda, pues esta no poseía errores para inadmitirla, por lo que se procedió a librar el mandamiento conforme a lo petitionado de forma clara por el ejecutante.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos económicos de la parte demandante y, observando que en el pagaré se encuentran pactados los intereses y en el escrito de alzada el apoderado aclaró los extremos temporales en los que se causaron y no se pagaron los intereses corrientes, el despacho repondrá el literal C del numeral 1 del auto calendado el 10 de junio de 2021.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el literal C del numeral 1 del auto calendado el 10 de junio de 2021, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar quedará:

C.- Por la suma de \$2.781.731, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el día 10 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de Abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SALUDLASER S.A.S.
DEMANDADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00479-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito remitido al correo institucional, en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y las providencias que lo corrigen de fecha 09 de agosto y 02 de septiembre de 2021, en contra de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Apoyada en el Auto APL2642-20147, Expediente No. 1001023000020160017800, la recurrente señala que las facturas que se emplean para el recaudo de la prestación de servicios de salud, en razón al negocio jurídico subyacente, constan en otra serie de requerimientos para su concepción, razón por la cual carecerían de cualquier mérito ejecutivo si su génesis se cimentara en las normas dispuestas para la factura como título valor.

Agrega que conforme a la sentencia con radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien las facturas objeto de mandamiento ejecutivo fueron presentadas ante la entidad demandada, también lo es que las mismas fueron objetadas parcialmente como se vislumbra en los documentos presentados por la apoderada pues ellas no cumplieron con alguno de los requisitos sustanciales y en otras se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago, en consecuencia, solicita revocar el auto recurrido.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció mediante escrito allegado al correo institucional.

En dicho escrito señala la parte ejecutante que el pronunciamiento jurisprudencial traído a colación por la ejecutada no se refiere a lo indicado en el recurso, sino que hace referencia a la competencia, aclarando que el decreto 4747 de 2007 no es aplicable por cuanto la aseguradora no es responsable de pagos de servicios de salud, indicando que la normatividad aplicable al caso es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015.

Soporta su dicho en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Neiva del 10 de diciembre de 2018, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido que sostuvo que las facturas derivadas de los servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puede exigirse requisitos aplicables a las facturas enlistados en los arts. 621 y 772 del C de Co. y art. 617 del E.T.

Adiciona que las facturas base de recaudo cumplen con lo exigido por el artículo 422 del C.G.P. y que no detalla cuáles son las facturas que no cumplen requisitos esenciales



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

o formales y finalmente, respecto a la solicitud de prueba, considera que es deber de la parte interesada gestionar las pruebas que pretenda hacer valer.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada para señalar que las facturas presentadas como base de recaudo no cumplieron con alguno de los requisitos sustanciales y en otras se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art.772 del Código de Comercio, indica que "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrojados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, ya que como lo indica la norma, las facturas base de recaudo dentro de la presente ejecución contienen la firma del aceptante, por lo tanto, las mismas "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos".

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna, dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, tal como lo señala la recurrente, a LA PREVISORA S.A le fueron remitidas las facturas objeto de mandamiento ejecutivo, es decir, que tuvieron la oportunidad para su revisión integral y formular y comunicar las glosas de las facturas o haciendo la devolución de las mismas, pero no es de recibo que se pretenda a través de este recurso que sea el juzgado quien detalle cuáles considera que no cumplen con los requisitos sustanciales y en cuáles se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago, pues ésta es una gestión que debió ser adelantada por la parte recurrente, como quiera que dicha carga está en cabeza del interesado, en razón al principio constitucional de la Justicia Rogada².

De otro lado, con relación a la solicitud de prueba por informe con el cual la recurrente pretende que su poderdante rinda informe respecto de las circunstancias que generaron el no pago y objeciones de las facturas base de recaudo, esta agencia se abstiene de decretarla en el entendido que tal como lo dispone el artículo 167 del Catálogo procesal, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por ende, como carga procesal, es deber de la parte interesada aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y las providencias que lo corrigen calendadas 09 de agosto y 02 de septiembre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con C.C. No. 38.251.970 y Tarjeta Profesional No. 88.624 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada LA PREVISORA S.A., conforme al memorial poder conferido aportado con el escrito de recurso.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01

² Cfr. Sentencia T-553 de 2012



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por **Secretaría** contabilícense los términos a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.
DEMANDADO : VICTOR HUGO RODRIGUEZ PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00484-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede a petición de parte a corregir un error meramente escritural, toda vez que en auto a través del cual se libró mandamiento, errónea e involuntariamente se consignó como nombre del demandado a VICTOR HUGO MORENO RODRIGUEZ; cuando en realidad quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia es **VICTOR HUGO RODRIGUEZ PERDOMO**.

Por ende, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error respecto del nombre del demandado, en el sentido de indicar que quien verdaderamente ostenta dicha calidad es **VICTOR HUGO RODRIGUEZ PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JDM.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013, hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADOS : ORLANDO ORDOÑEZ.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00519-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ y NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al demandado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ y NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de junio 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

Am Nara Rodgers M.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
DEMANDADA: MARITZA RUBIO TOVAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00580-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REGULO PASCUAS JARAMILLO
Radicación: 41001400300820210058100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VERONICA POLANCO ARDILA
Demandado: WILSON GOMEZ PLAZAS
Radicación: 41001400300820210060100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO VIUCHY GAITAN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00634-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva la profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad de la misma abogada, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de Abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA - JESUS OVIEDO PEREZ- FET
DEMANDADOS: CARLOS E. TOVAR y EDUARDO TOVAR TAMAYO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00637-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **CARLOS E. TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.010 y **EDUARDO TOVAR TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.095.084, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **CARLOS E. TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.010 y **EDUARDO TOVAR TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.095.084, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **19 de agosto de 2021**, dictado en el Proceso radicado bajo el No. **41001418900520210063700**, seguido en este juzgado por **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET**, con NIT No. 900.440.771-2; con la advertencia que, si no comparecen dentro el término antes señalado, se les nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ANA MARIA RODGERS MOYANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ELIECER CAICEDO CANO
DEMANDADA: DIEGO POLANIA GARCERES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00666-00

Atendiendo al oficio 2807 del 26 de noviembre de 2021, emitido por el Instituto Departamental del Huila, el Despacho **ORDENA** la retención de la motocicleta de placas HZG-61B, marca Honda, modelo 2008, color negro, línea XR-250, motor MD34E7700227 y chasis MD34E7700227, servicio particular de propiedad de DIEGO POLANIA GARCES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.211.809.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0807

Señor (es)
COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL
SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES
Neiva

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDGAR ELIECER CAICEDO CAMO CC. 79.779.937, contra DIEGO POLANIA GARCES CC. 1.075.211.809

Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00666-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó "**ORDENA** la retención de la motocicleta de placas HZG-61B, marca Honda, modelo 2008, color negro, línea XR-250, motor MD34E7700227 y chasis MD34E7700227, servicio particular de propiedad de DIEGO POLANIA GARCES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.211.809."

Atentamente,

ANA MARIA RODGERS MOYANO
Secretaria. -

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Radicación: 41001418900520210068100

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET
DEMANDADOS: HECTOR IVAN PARRA PARRA y MARIAM LOSETH PARRA LUGO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00695-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET**, identificada con el Nit. 900.440.771-2, en contra de los demandados **HECTOR IVAN PARRA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.750 y **MARIAM LOSETH PARRA LUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.864.414, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

Am. María Rodríguez M.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (NULIDAD ESCRITURA)
DEMANDANTE: SARA MONTIEL DIAZ
DEMANDADA: HERMOGENES CAVIEDES LARA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00714-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la **notificación** a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADOS: GONZALO GASPAR CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00731-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico institucional suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual informa que se venció el límite de término para el pago de mayor valor y por tal razón devuelve la solicitud de registro, en consecuencia, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

JUR - 5840

Neiva, 10 de Diciembre de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Carrera 4 # 6 – 99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Adelantado por Mercasur Ltda. en Reestructuración Contra Gonzalo Gaspar Castañeda. Rad. 41001-4189-005-2021-00731-00.

Con relación a su el Oficio de Embargo #2067 de fecha 16 de Septiembre de 2021, radicado el 07 de Octubre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-19463 con matrículas inmobiliarias 200-139089 y 200-139091, me permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con los certificados de libertad y tradición.

Cordialmente.



María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425

E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	HUGO ERNEY LOSADA BUSTOS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00793-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la apoderada de la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el **título valor** base de ejecución.

Por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit No. 890.203.088-9 en contra de **HUGO ERNEY LOSADA BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.229.258, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLOSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso,

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de del Proceso,

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS
Demandado: BRASCOBI BASTIDAS CABRERA
Radicación: 41001400300820210080500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR
Radicación: 41001400300820210081700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO